



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00336-00
DEMANDANTE: Laura Marcela Reina Ardila y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

INADMITE DEMANDA

El 21 de noviembre de 2022, a través de apoderado judicial, los señores Rafael Humberto Reina Zambrano, Jaime Alberto Reina Zambrano, María Fernanda Reina Ardila, Camilo Andrés Reina Ardila, Luis Felipe Reina Ardila, Laura Marcela Reina Ardila, Juliana Patricia Reina Ardila y Fanny Ardila presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, INVIAS y el municipio de Ubaté – Secretaría de Obras y Secretaría de Tránsito, para que se les declare patrimonialmente responsables por la muerte del señor Jaime Aquilino Reina Corredor quien fue atropellado tras caer en un hueco cerca a una glorieta.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA disponen: <i>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)</i>	Revisadas la demanda, para el Despacho no es clara la imputación fáctica en contra de cada una de las entidades demandadas, pues no se señaló de forma clara y específica las acciones y omisiones que influyeron en el daño cuya reparación se persigue. Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que, de forma expresa y concisa, indique cada uno de los hechos imputables a cada entidad demandada, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Transporte, el municipio de Ubaté – Secretaría de Tránsito y Secretaría de Obras Públicas, y el INVIAS son entidades diferentes, autónomas, con personería jurídica independiente y con un deber funcional concreto.
El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone: <i>“5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i>	Revisados los anexos, se observa que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Camilo Andrés Reina Ardila, razón por la que se requiere a la parte actora para el efecto.
El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las demandas con pretensión de reparación directa deben ser sometidas al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.	Revisados los anexos y pruebas allegadas, el Despacho echa de menos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, razón por la que se requerirá a la parte actora para que allegue la documental. En la constancia deberán aparecer la totalidad de demandantes, pues en el acta de audiencia de conciliación no se menciona al señor Luis Felipe Reina Ardila.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00336-00
DEMANDANTE: Laura Marcela Reina Ardila y otros
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Transporte y otros

	En caso que Luis Felipe Reina haya agotado el trámite conciliatorio por separado, se deberá aportar la solicitud de conciliación y la correspondiente constancia de agotamiento.
<p>De conformidad con el artículo 160 del CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.</p> <p>Así mismo, el artículo 74 del CGP dispone que el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p><i>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</i></p>	<p>Revisado el poder aportado, el Despacho observa que no fue presentado personalmente y tampoco es posible corroborar que fue otorgado por medio de mensaje de datos. Si bien de las normas citadas es posible el otorgamiento el poder por mensaje de datos, caso en el que no se deberá autenticar, el mandato que se aportó con la demanda no cumple los requisitos para ser un mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, por lo que se deberá aportar el poder debidamente presentado personalmente u otorgar poder mediante mensaje de datos de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>Así mismo, como quiera que en la demanda se anunció que Jaime Alberto Reina Zambrano y Juliana Marcela Reina Ardila otorgaron poder a Rafael Humberto Reina Zambrano y Luis Felipe Reina Ardila, respectivamente, se deberán aportar también los poderes generales de conformidad con el artículo 251 del CGP.</p> <p>Adicionalmente, en el poder otorgado para adelantar esta demanda, se deberá indicar que se actúa en nombre propio y en representación de cada uno de ellos.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00336-00
DEMANDANTE: Laura Marcela Reina Ardila y otros
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Transporte y otros

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

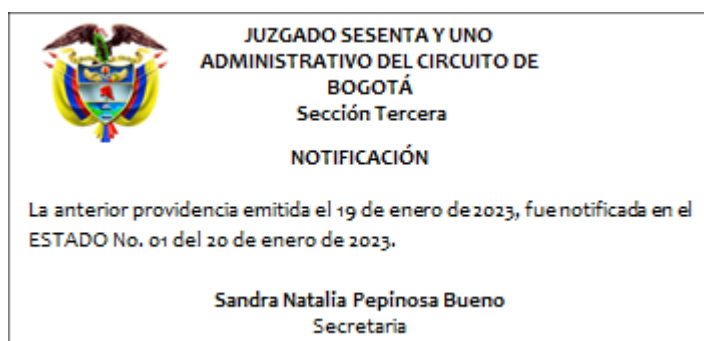
SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ff65edc05f01c02c7bd4d8267a584234105aff0d22d037b2872e9e195fc10**

Documento generado en 19/01/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>